



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0712
RADICADO N° 2021-00302-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por ROSALBA DEL SOCORRO OSORIO TABORDA contra CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En el sub judice se invoca como título ejecutivo la conciliación judicial celebrada ante este mismo despacho el 04 de agosto de 2021, en la que la sociedad demandada se obligó a efectuar el pago de la suma de \$4.000.000.00 a favor de la demandante; suma que sería pagadera en tres cuotas de \$1.333.333, la primera de ellas el 20 de septiembre de 2021, la segunda el 15 de octubre de 2021 y la última de ellas el 10 de noviembre de 2021.

De lo anterior se infiere que el documento que sirven de base a la ejecución es apto para su adelantamiento al ser claro, expreso y actualmente exigible, por lo que se librará la orden de pago, en contra de CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S y a favor de ROSALBA DEL SOCORRO OSORIO TABORDA, por la suma de \$1.333.333.00. correspondiente a la primera cuota pactada en el acuerdo, pagadera el 20 de septiembre de 2021.

En cuanto a las cuotas posteriores a la señalada y que llegaren a encontrarse en mora en el trámite del proceso, no se librarán mandamientos, atendiendo a que a la fecha no le son exigibles al ejecutado dado que no ha vencido el plazo pactado para su pago, igualmente se denegarán los intereses deprecados al no haberse previsto por las partes en el acta de conciliación, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Y, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que determine el producto sobre el cual pretende recaiga la medida solicitada, con la advertencia de que previo a su decreto deberá el apoderado de la ejecutante prestar juramento sobre el bien que llegare a denunciar, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad CONFECCIONES DAYSANCO S.A.S y a favor de ROSALBA DEL SOCORRO OSORIO TABORDA, por la suma de \$1.333.333.00. correspondiente a la primera cuota pactada en el acta de conciliación celebrada el 04 de agosto de 2021, pagadera el 20 de septiembre de 2021.

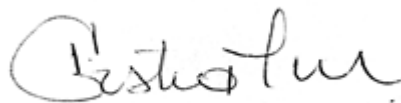
Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto las cuotas posteriores a la señalada en el numeral anterior y que llegaren a encontrarse en mora en el trámite del proceso, así como los intereses deprecados, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para para que determine el producto sobre el cual pretende recaiga la medida solicitada, con la advertencia de que previo a su decreto deberá el apoderado de la ejecutante prestar juramento sobre el bien que llegare a denunciar, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 165 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de octubre de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

